



Expediente: **1705/26-I1**

Carátula: **MONTE DE OCA JUAN ARMANDO C/ REMETAL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202191623 - MONTE DE OCA, JUAN ARMANDO-ACTOR

90000000000 - WAGNER ESTEBAN GUILLERMO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1705/26-I1



H105026399456

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MONTE DE OCA, JUAN ARMANDO c/ REMETAL S.A. s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 1705/26-I1.- (INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO).-

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de embargo preventivo deducido por el actor.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

El Sr. Juan Armando Monte De Oca, mediante presentación del 04/09/2026, peticionó embargo preventivo en contra de la demandada, Remetal SA.

Requirió que se trabase embargo preventivo sobre los fondos, que por cualquier concepto, posea la empresa accionada en el Banco Macro SA, hasta cubrir la suma de \$14.126.787,42, correspondiente a la indemnización reducida del art. 247 de la LCT.

Fundó su pedido en el hecho que fue despedido mediante carta documento del 30/07/2026, de la cual surge que la empresa reconoció la ruptura del vínculo, invocando el art. 247 de la LCT. Citó el artículo 32 inc. 3°, ap. 4) del CPL.

Asimismo, indicó que al día de la fecha no le abonaron la indemnización respectiva.

Acompañó intercambio epistolar habido entre las partes y recibos de sueldo.

Por decreto del 17/09/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver, el embargo preventivo peticionado.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS.-

1.- Analizadas las constancias de la causa, adelanto mi opinión en el sentido de receptar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora.

1.1. En primer lugar, cabe aclarar que el accionante invoca, como fundamento de su pretensión de embargo, el haberse producido un despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, conforme a lo establecido por el art. 32, inc. 3°, ap. 4) del CPL.

Dicha norma se aparta de los principios generales establecidos en los arts. 280 y 290 del CPCC, supletorio al fuero, y presume la concurrencia de los requisitos de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora en los casos de “despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, cuando la cesantía resulte documentalmente acreditada”.

Así, al tratarse de una excepción a la regla general sobre las medidas cautelares (al presumir la concurrencia de los extremos que la hacen viable), su interpretación resulta restrictiva, circumscripta a los casos expresamente previstos en el art. 32 del CPL, no pudiendo extenderse a supuestos distintos de los contemplados.

Para los demás casos (no incluidos en la mentada norma) rigen los principios generales y carga de la prueba de los arts. 280 y 290 del CPCC.

De las constancias de la causa resulta que el demandante, el 16/09/2026, acompañó con su presentación, carta documento del 30/07/2026, que reza: *"En razón de la abismal y continuada caída de las ventas de la empresa que viene ocurriendo desde largo tiempo atrás que prácticamente torna casi imposible su giro comercial normal, lo que constituye una circunstancia de fuerza mayor vinculada necesariamente a la total falta de trabajo que afecta a la empresa, comunicamos a ud. que se ha decidido prescindir de sus servicios a partir del día de la fecha. Al respecto se le informará cuando esté disponible la liquidación final conforme se vayan produciendo ingresos que posibiliten su pago..."*.

Posteriormente, mediante CD de fecha 21/08/2026 se indicó: *"...Reiteramos los términos de nuestra anterior comunicación y la causal de despido..."*.

Del intercambio epistolar acompañado resulta que, se le comunicó al trabajador el despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, motivo por el cual considero que **procede** el embargo preventivo solicitado.

Así lo declaro.-

1.2. En cuanto a la determinación del monto de la medida cautelar, si bien la norma no lo menciona, corresponde advertir que las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

Cabe destacar además, que la finalidad de las medidas cautelares es meramente instrumental. La medida del ejercicio de la facultad de ordenar embargos preventivos, está condicionada por la finalidad perseguida, con el afán de procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.

Al respecto, corresponde aclarar que el embargo indispone el patrimonio del deudor sólo en la medida necesaria para satisfacer el eventual crédito, lo cual resulta esencial para la determinación

del monto por el cual procede.

A ello se suma la posibilidad de estimar el monto de la medida prudencialmente en función de los elementos obrantes en la causa.

El artículo 32, inciso 1° del CPL, dispone que el monto de la medida cautelar surgirá de la planilla provisoria acompañada por el solicitante. Sin embargo, tales montos no resultan obligatorios para el magistrado, quien conserva las facultades de adecuarlos a las constancias de la causa, en consideración a la importancia del derecho que se intenta proteger, la finalidad perseguida al momento de su solicitud y dictado y, el carácter mutable y provisorio de toda medida cautelar (artículos 276 y 277 del CPCC).

En conclusión, las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

El Sr. Monte De Oca manifestó que sus tareas principales eran preparar y separar pedidos de hierro para empresas constructoras, organizar su despacho, entregar a los clientes, realizar carga y descarga de camiones, por lo que debía estar registrado en la categoría administrativo B del CCT 130/75. No obstante, conforme se explicó precedentemente, corresponde atender a los elementos obrantes en autos. En tal sentido, de los recibos de sueldo acompañados surge que la categoría del actor era de Maestranza A, por lo que será aquella y los demás datos que surgen de dichos documentos los considerados a los fines de determinar el monto a embargar. Ello, sin perjuicio de lo alegado en la demanda respecto de la categoría, cuestión que deberá ser materia de resolución en la sentencia definitiva, no pudiendo la presente implicar un adelanto de criterio sobre el fondo del asunto.

Por lo ut supra expuesto, el estado actual del proceso, lo requerido por el accionante, y atento al carácter provisorio y mutable de las medidas cautelares, estimo razonable y ajustado a derecho, hacer lugar a la presente medida cautelar de embargo, previa caución juratoria por parte del actor, sobre las cuentas, cajas de ahorro, plazos fijos (en pesos o en dólares), títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de la accionada, REMETAL SA (CUIT 33-51831563-9), en el Banco Macro SA, hasta cubrir la suma de **\$9.745.652 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS)**, más la suma de **\$1.949.130 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS)**, calculadas provisoriamente para acrecidas.

Así lo declaro.-

2.- Las sumas cauteladas deberán, dentro de las 24 hs. de embargadas, ser transferidas por la entidad bancaria oficiada, a la cuenta judicial que se abrirá por Secretaría a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta deberá ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

A sus efectos, procédase por Secretaria a la apertura de la correspondiente cuenta judicial.

Así lo declaro.-

3.- Una vez cumplida y ejecutoriada la medida cautelar dispuesta, deberá notificarse a la parte demandada la presente medida, por ser la destinataria del embargo, en los términos del artículo 282 del CPCC de aplicación supletoria del fuero.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria; y además se decide en ella sobre un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

En el caso de exámen, al ser el embargo una medida inaudita parte, no se corre traslado a la otra parte -la cual no puede oponerse o allanarse-, por lo tanto la resolución del planteo no genera una parte vencida y una parte vencedora.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que el Sr. Monte De Oca solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario).

Esta situación, al momento de determinar a quién corresponde el pago de las costas del presente incidente, se considera como aquella que origina la cuestión planteada, por lo cual, y teniendo en cuenta también el resultado del presente incidente, y conforme lo disponen los arts. 60, 61 y cctes. del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, corresponde imponer las costas en su totalidad a la demandada.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor, Sr. **JUAN ARMANDO MONTE DE OCA**. En consecuencia, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA y bajo la responsabilidad del peticionante: **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE**, sobre las cuentas, cajas de ahorro, plazos fijos (en pesos o en dólares), títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de la accionada, **REMETAL SA** (CUIT 33-51831563-9), en el **BANCO MACRO SA**, hasta cubrir la suma de **\$9.745.652 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS)**, más la suma de **\$1.949.130 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS)**, calculadas provisoriamente para acrecidas.

II) LÍBRESE OFICIO digital al **BANCO MACRO SA, LIBRE DE DERECHOS**, para que se sirva tomar razón y dar cumplimiento con lo aquí dispuesto en el plazo de DOS (2) DÍAS.

Las sumas embargadas, dentro de las 24 hs., deberán ser transferidas por la entidad bancaria oficiada, a la cuenta judicial que se abrirá por Secretaría perteneciente a los autos del rubro.

Cumplida la medida, el BANCO deberá comunicarlo a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, en el plazo de DOS (2) DÍAS.

III) PROCEDER a abrir una cuenta judicial a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro.

IV) CUMPLIDA Y EJECUTORIADA la medida cautelar ordenada, dentro del término de tres (3) días -conforme lo establece el art. 282 CPCC de aplicación supletoria del fuero-, NOTIFÍQUESE a la parte demandada en autos, por ser la destinataria de la medida trabada.

V) IMPONER LAS COSTAS a la accionada, conforme a lo considerado.

VI) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- LAC 1705/26-II.-

Actuación firmada en fecha 22/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/604860e0-b5c0-11f1-a845-7179aa90a630>